

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

Se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 60 rs.—Por seis meses 35.—Por tres meses 20.—Por un mes 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 80 rs.—Por seis meses 50.—Por tres meses 30.—Por un mes 10.
Se admiten suscripciones en Palencia en la redaccion del BOLETÍN, imprenta de José M. de Herran, calle Mayor principal núm. 84.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la Côte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 135.)

REAL DECRETO

Deseando solemnizar el fáusto acontecimiento de los desposorios de mi muy amada Hija la Infanta Doña María Isabel Francisca de Asís con el Infante de España D. Cayetano María Federico de Borbon, Conde de Girgenti,

Vengo en mandar que todas las clases y corporaciones del Estado visitan de gala por tres dias desde el 14 del corriente.

Dado en Palacio á once de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA:

El fáusto suceso que acerca á las

gradas de vuestro excelso Trono al Sermo. Sr. Infante D. Cayetano María Federico de Borbon, Conde de Girgenti, hace tambien solidarias de este agosto Príncipe las glorias y grandes hechos militares con que vuestros ilustres antepasados han blasonado la historia de nuestra patria.

Educado en la noble profesion de las armas, nada puede serle mas grato que enlazar su nombre con el de los muchos esclarecidos Capitanes que enaltecieron al ejército español, el cual, orgulloso de contarle en sus filas, agradecerá profundamente á V. M. esta relevante prueba de su amor é interés.

Fundado en estas consideraciones y en las distinguidas cualidades de S. A. R. el Infante D. Cayetano María Federico de Borbon, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 11 de Mayo de 1868.—SEÑORA:—A L. R. P. de V. M.—Rafael Mayalde.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las distinguidas cualidades de mi muy caro y amado primo el Infante D. Cayetano María Federico de Borbon, Conde de Girgenti, y queriendo darle una prueba de mi buen afecto,

Vengo en conferirle el empleo de Coronel de Caballería.

Dado en Palacio á once de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho.—

Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Rafael Mayalde.

(Gaceta núm. 96.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (q. D. g.) de que algunas compañías de ferro-carriles y varios individuos del comercio han solicitado se suprima el plazo que en las Aduanas se marca en las guias y demás documentos que expiden para la conduccion de mercancías nacionales y extranjeras por las vias férreas, y considerando que por no hallarse en armonia los plazos de que segun los cuadros de servicio aprobados por el Ministerio de Fomento, disponen las compañías para efectuar el transporte de los géneros mencionados, con los que en los respectivos documentos señalan las Aduanas, el expresado requisito ocasiona perjuicios al comercio y á las referidas empresas sin proporcionar ninguna seguridad á los intereses de la Hacienda:

Considerando además que por el Ministerio de Fomento se ha trasladado á los Inspectores administrativos y mercantiles de los caminos de hierro, para que llegue á conocimiento de las compañías concesionarias, la Real orden expedida en 29 de Noviembre próximo pasado por este de Hacienda, sobre la conveniencia de que las mencionadas compañías cui-

den de recoger las guias y hagan constar en ellas el dia de la salida de las mercancías á que se refieran y el de la llegada á la estacion de su destino, expresando además cualquier accidente que pueda influir en el retraso de la marcha de las mismas; S. M. conformándose con lo propuesto por V. I., se ha dignado mandar que se suprima el requisito del plazo ó término que, con arreglo al artículo 343 de las ordenanzas, señalan actualmente las Aduanas en las guias y demás documentos para la conduccion por ferro-carril de mercancías extranjeras ó nacionales confundibles, y que se observen en su lugar las prevenciones siguientes:

1.ª Los Jefes de estacion deberán hacer constar en dichos documentos el dia de la recepcion de las mercancías, el de la salida y el número del tren en que se conduzcan, indicando si es de pequeña ó gran velocidad; y entregarán los referidos documentos con esta diligencia al conductor del mismo, para que el jefe de la estacion de destino consigne á su vez el dia de la llegada y el número del tren en que se ha verificado.

2.ª En las expediciones de servicio, combinados los jefes de las respectivas estaciones, harán constar asimismo el dia de la llegada y el del pase de las mercancías á la nueva línea.

3.ª Cuando las mercancías sufran retraso en su conduccion, ya por quedar detenido algun wagon ó wagones de un tren en las estaciones intermedias del tránsito, ya por cual-

quier otro accidente que retarde su marcha, el jefe de la estación donde las mercancías se detengan hará constar la detención y sus causas en el respectivo documento.

4.ª En las estaciones de destino los jefes de las mismas cuidarán de entregar á los Administradores de Aduanas, empleados de estas ó individuos del resguardo del servicio en las referidas estaciones ó á los interesados, en caso de que no hubiere en ellas agentes de la Administración, los documentos que acompañen á las mercancías.

5.ª Cuando la conducción deba hacerse en parte por ferro-carril y en parte por los caminos ordinarios, las Aduanas cuidarán de fijar en los respectivos documentos el término que corresponda á esta última clase de conducción, el cual deberá contarse desde la fecha de la expedición del documento hasta el de la recepción en la primera estación del ferro-carril, ó bien desde la salida de las mercancías de la última estación hasta su llegada al punto de destino, según los casos.

De Real orden lo digo á V. I. para los fines oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Marzo de 1868.—Ocaña.—Señor Director general de impuestos indirectos.

(Gaceta núm. 98.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA:

El art. 11 de los estatutos de los colegios de Abogados designa el mes de Diciembre de cada año para la celebración de la junta general en que debe nombrarse la de gobierno, que luego ha de elegir los Abogados de pobres. Esta disposición, muy natural en la época que se publicaron los estatutos, merece modificarse hoy, ya que, introducido el año económico para el pago de los impuestos, es necesario poner en armonía con este sistema el nombramiento y la cesación de los Abogados destinados á defender á los pobres, á fin de que se eviten las altas y bajas que de otro modo se ocasionan en la contabilidad de la matrícula de subsidio.

Nombradas, sin embargo, las actuales Juntas de gobierno para ejercer sus funciones en todo el corriente año, parece justo y conveniente que

continúen desempeñándolas hasta fin de Junio de 1869, sin perjuicio de que la medida ántes indicada, respecto de la cesación y nombramiento de los Abogados de pobres se lleve á efecto al terminar el presente año económico.

Por tales consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de presentar á la aprobación de V. M. el siguiente Real decreto.

Madrid 5 de Abril de 1868.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—El Marqués de Roncali.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que me ha propuesto mi Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El art. 11 de los estatutos de los colegios de Abogados será sustituido con el que sigue: «Artículo 11. Prévía convocación de todos los individuos de cada colegio, se celebrará en el primer domingo del mes de Junio junta general, siendo necesaria la mayoría absoluta de los votos de los concurrentes para formar acuerdo, y decidiendo el Decano en caso de empate. El último domingo de Junio se pondrá en posesión de sus respectivos cargos á los elegidos para componer las Juntas de gobierno; las cuales harán en el mismo día los nombramientos de Abogados de pobres. Estos empezarán á ejercer sus funciones en 1.º de Julio siguiente.»

Art. 2.º Las Juntas de gobierno actuales continuarán hasta el 30 de Junio de 1869. Los Abogados de pobres que están en ejercicio cesarán en igual día del presente año, haciéndose previamente en el Domingo designado en el artículo anterior el nombramiento de los que hayan de reemplazarles.

Dado en Palacio á tres de Abril de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquín de Roncali.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Telégrafos.—Negociado 4.º

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (q. D. g.) del expediente instruido con objeto de extender en la Península al mayor número posible de poblaciones los beneficios del telégrafo, se ha dignado disponer, de conformidad con lo propuesto por V. I., oída la Junta superior facultativa del Cuerpo de Telégrafos:

1.º Que las estaciones telegráficas de vías férreas que el Gobierno determine se unan á las del Estado con objeto de formar en la Península una sola red telegráfica en vez de las dos que hoy existen.

2.º Que el servicio telegráfico de las estaciones indispensables para el enlace de ambas redes se verifique por funcionarios del Gobierno.

3.º Que las estaciones de vía férrea admitan todos los telégramas oficiales y privados que para su expedición se presenten, bajo las condiciones que de comun acuerdo se establezcan entre el Gobierno y las empresas; y

4.º Que V. I. proponga á este Ministerio las estaciones de enlace que considere mas á propósito para la realización de este pensamiento, los convenios parciales que debe verificar con las diferentes empresas y los reglamentos que de acuerdo con estas se formen para el régimen y servicio interior de las estaciones de los ferro-carriles.

De Real orden lo digo á V. S. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Marzo de 1868.—Gonzalez Brabo.—Sr. Director general de Telégrafos.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 4.º

Publicado el reglamento orgánico para los establecimientos de aguas minerales, y debiendo procederse á formar el escalafon general de los Médicos-directores propietarios, según previene el art. 59 del citado reglamento, S. M. ha tenido á bien mandar que todos los que se hallen comprendidos en el art. 58 del mismo remitan á este Ministerio sus hojas de servicio en el término de 30 días, á contar desde la publicación de esta Real orden en la *Gaceta*, expresando sola y exclusivamente los servicios de aguas minerales, y cuidando así mismo de totalizar estos en dicha hoja hasta el día 18 del corriente mes, y de que se sugete á la forma aceptada en tales casos por la administración respecto á los demás funcionarios de la misma; pues de otro modo podrán seguirse perjuicios á los interesados.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y á fin de que disponga se inserte esta resolución en el *Boletín oficial* de esa provincia, con objeto de que llegue á conocimiento de los referidos Médicos-directores. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1868.—Gon-

zalez Brabo.—Sr. Gobernador de la provincia de

Con el fin de que tenga cumplido efecto cuanto previene el art. 24 del reglamento orgánico para los establecimientos de aguas minerales se ha servido S. M. disponer cuide V. S. de que por los propietarios de los mismos en esa provincia se remitan á este Ministerio los planos y memorias que en dicho artículo se mencionan dentro del término señalado, á contar desde el día de su publicación.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos consiguientes y á fin de que disponga su inserción en el *Boletín oficial* de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1868.—Gonzalez Brabo.—Sr. Gobernador de la provincia de

Administración local.—Negociado 4.º Quintas.

A fin de evitar los abusos cometidos por algunos mozos, que en virtud de lo dispuesto en el art. 100 de la ley de Reemplazos reclaman contra los fallos dictados por los Ayuntamientos en asuntos de quintas, sin más objeto que el de procurarse después una recompensa pecuniaria desistiendo de sus reclamaciones con perjuicio de otros interesados:

Considerando que en la citada ley no hay disposición alguna por la que se autorice el indicado desistimiento, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien resolver que en lo sucesivo, una vez entablada la reclamación contra alguno de dichos fallos, no admitan los Consejos provinciales en ningún caso el desistimiento de los recurrentes.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1868.—Gonzalez Brabo.—Sr. Gobernador de la provincia de

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 450.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación de Real orden comunicada por el Excmo. Sr. Ministro del ramo con fecha del día 24 de Abril último me traslada lo que copio:

Junta de gobierno.

La Junta de gobierno cumpliendo con lo que prescribe el art. 41 de los estatutos, convoca á la general ordinaria de accionistas para el dia 22 de Mayo próximo, á las cuatro de la tarde, en el local que ocupan las oficinas del Banco.

Los accionistas que segun el artículo 38 de los estatutos tienen derecho de asistir y votar en la Junta general, pueden ser representados, bajo la forma prevenida en el art. 39 por otros accionistas que se hallen asistidos del mismo derecho.

Para su admision en la Junta es preciso que los accionistas presenten, con ocho dias de antelacion, sus títulos en esta Secretaría, á fin de proveerles de la correspondiente credencial de asistencia, conforme á lo que preceptúa el art. 73 del reglamento.

Palencia 20 de Abril de 1868 — Por acuerdo de la Junta de gobierno, el Secretario, Manuel María Saiz. 3-3

CUARTA SECCION.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

D. Tomás Maroto Salado, Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido.

Hago saber: que en el expediente que estoy siguiendo contra Mariano Arreal Sanchez, (a) Bolen, natural y vecino de Amusco, y confinado en el presidio de Valladolid, para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias que le están impuestas en la causa criminal seguida contra el mismo, sobre hurto de ochenta y cinco tablas de pino de siete pies cada una, de la pertenencia de D. Vicente Guerra, de la misma vecindad, he acordado proceder á la subasta de una bodega construida por el Mariano en término de dicha villa, al pago que llaman los Caños, que linda por Saliente con el Camino, Poniente con el mismo Camino, por el Norte con Tomás Tamayo y por Mediodía con otra de Miguel Martinez; cuya bodega contiene de fachada doce metros, pies de hondura doce y medio, de hoyo veinte, la cual está retasada en veinte y cinco escudos ó doscientos cincuenta reales, y he señalado la subasta para el dia veinte y nueve de Mayo próximo y hora de las doce de su mañana en este Tribunal y ante el Alcalde de la referida villa. Lo que se anuncia para que llegue á noticia de los que quieran interesarse en dicha bodega.

Dado en Palencia á veinte y nue-

ve de Abril de mil ochocientos sesenta y ocho.—Tomás Maroto Salado.—Por su mandado, Mariano Gomez Estrada.

D. Tomás Maroto Salado, Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido.

Hago saber: que en el expediente que estoy siguiendo contra Atanasio Bajo Capillas, natural de Mazuecos, confinado en el presidio de Valladolid y Gregorio Antolinez de los Rios, natural de Grijota, para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias que les están impuestas en la causa criminal seguida tambien contra los mismos por hurto de una mula de la pertenencia de Ambrosio Ronda Antolin, de esta vecindad, he mandado proceder á la subasta de dos casas, sitas en el casco de dicha villa de Grijota, calle del Obispo: Una señalada con el número cinco, que tiene de fachada diez metros, piso bajo, ocupando toda ella una superficie de cincuenta y siete metros cubiertos, divididos en portal, cocina y cuadra, linda Mediodía con dicha calle, Poniente otra de Antonio Prieto Rubio, Oriente otra de Bernabé Abad y por Norte ó accesorio otra que fué de Joaquin Lopez, que está retasada en ochenta escudos. Y la otra número treinta y dos, que ocupa una superficie de treinta y seis metros cuadrados, teniendo de fachada tres metros, consta de piso bajo y alto, un corral y solo tiene portal y cocina, y en el alto dos habitaciones de sala y cuarto, la cual linda por Norte con dicha calle, Oriente otra de Calisto Alonso, Mediodía y Poniente otra de Francisco Garcia Aparicio, retasada en sesenta y cinco escudos; en cuyas dos casas tiene parte como uno de los seis hijos de Blas Antolinez, difunto vecino que fué de dicha villa; y he señalado la subasta de dichas casas para el dia veinte y nueve de Mayo inmediato y hora de las doce de su mañana, en este Juzgado y ante el Alcalde de dicha villa. Lo que se anuncia para que llegue á noticia de los que quieran comprarlas.

Dado en Palencia á veinte y nueve de Abril de mil ochocientos sesenta y ocho.—Tomás Maroto Salado.—Por su mandado, Mariano Gomez Estrada.

D. Tomás Maroto Salado, Juez de primera instancia de esta ciudad de Palencia y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Lucas Fernandez Linacero, natural y vecino de Amusco, para que en el término de treinta dias compa-

rezca en este Juzgado á prestar declaracion de inquirir en causa criminal que se instruye por robo de papeles y dinero á su hermano y convecino Francisco Fernandez; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Palencia á once de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho.—Tomás Maroto Salado.—Por su mandado, Darío Cossío.

Juzgado de primera instancia de Frechilla.

D. Mariano del Mazo, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III y Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente primer edicto cito llamo y emplazo á Marcos Sanchez Melero, natural de Villarramiel, soltero, arriero y de edad de diez y ocho años, contra quien estoy instruyendo causa criminal de oficio por lesiones á su connatural Juan Berges Garcia, para que se presente ante mí á responder de los cargos que contra él resultan en dicha causa, pues de no hacerlo en el término respectivo, se seguirá la causa en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Frechilla á nueve de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho.—Mariano del Mazo y Reinoso.—Por su mandado, Julian Rodriguez.

Ayuntamiento constitucional de Magáz.

Don José Garcia Aristin, Alcalde constitucional de Magáz.

Hago saber: Que por acuerdo de este Ayuntamiento y en virtud de autorizacion superior, se saca á subasta á la libre venta, para el año económico de 1868 á 1869, los derechos de consumo en junto sobre todas las especies sujetas á la misma contribucion, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de la municipalidad; teniendo lugar los remates los Domingos 17 y 24 del corriente á las once en punto de su mañana, en la Sala consistorial.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de todas las personas que quieran interesarse en los expresados remates.

Magáz 11 de Mayo de 1868.—El Alcalde, José Garcia.

Ayuntamiento constitucional de Baquerin.

Con autorizacion competente, el Domingo 17 y 24 del mes corriente de Mayo, á las once de su mañana, tendrá lugar ante este Ayuntamiento en la Sala consistorial la subasta á la

venta exclusiva de las especies de consumo para el próximo año económico de 1868 á 1869, con arreglo á la instrucion del ramo y bajo las condiciones que se leerán en el acto.

Lo que se manda insertar para la debida publicidad.

Baquerin 10 de Mayo de 1868.—El Alcalde, Ciriaco Merino.

Anuncios particulares.

A LOS AYUNTAMIENTOS.

Los pueblos de esta provincia cuya recaudacion no haya estado contratada en el año económico de 1866 al 67 y no hayan recogido en casa del Delegado del Banco de España D. Marcelo Lopez los talones de territorial etc. podrán hacerlo cuando gusten.

LA PROTECCION HIPOTECARIA.

Empresa legalmente constituida.—Préstamos sobre hipotecas al 6 por 100.—Direccion general, Madrid.—Sucursal de este distrito en Palencia calle de Carnicerías, núm. 20.—Director de la misma, D. Francisco Campo.—Agente en esta poblacion, D. Francisco Campo.

La persona que hubiere recogido un macho burreño, pelo castaño claro, alzada seis cuartas poco mas ó menos, que se extravió del ganado de esta ciudad el dia 10 de este mes, se servirá entregarlo ó avisar á D. Fermín Urrutia, de Palencia. 2-3

ÍNDICE

de la legislacion de todos los ramos de Gobernacion y Fomento, desde 1.º de Enero de 1850 hasta fin de 1867, por D. Antonio de Medina y Canals, Secretario del Gobierno de la provincia de Cádiz.

Esta obra, que extracta y metodiza por materias todas las disposiciones que constituyen el derecho administrativo, desde la época que se indica, señalando la *Gaceta* ó tomo de decretos en que se encuentran insertas, comprende tambien las Reales ordenes infinitas en número, que se han circulado autografiadas y que no aparecen publicadas en el periódico oficial del Gobierno, ni en la Coleccion legislativa.

Es indispensable para los empleados, Secretarios de Ayuntamientos y demás funcionarios que entienden en el despacho de los asuntos de la Administracion civil.

La aceptacion que ha tenido esta obra, sin la cual es dificilísimo, si no imposible de todo punto, conocer la Legislacion administrativa tan compleja de suyo y que todos los dias se aumenta con nuevas disposiciones, nos ha movido á publicar una tercera edicion aumentada hasta el dia. Se publicó la primera edicion en 1864, conteniendo las disposiciones dictadas hasta aquella fecha: la segunda adicionada como era consiguiente, vió la luz en Junio de 1866, y ahora se publica la tercera, conteniendo la Legislacion posterior hasta el dia.

Véndese á 20 rs. ejemplar en Cádiz, y 22 fuera de dicha capital franco de porte. Los pedidos pueden dirigirse al autor, acompañando en letras de fácil cobro el importe de los ejemplares.